



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del Grado de Magister
en Derecho Notarial y Registral**

**TEMA: LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO COMO
SERVIDOR PÚBLICO EN EL ECUADOR**

Autora:

Abg. Janina Cleopatra Peña Bravo

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Janina Cleopatra Peña Bravo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

**Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico**

**Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido**

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 31 de mayo del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Janina Cleopatra Peña Bravo

DECLARO QUE:

El examen complejo “**La Naturaleza Jurídica del Notario como Servidor Público en el Ecuador**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial Y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 31 de mayo del 2018

LA AUTORA

Ab. Janina Cleopatra Peña Bravo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Janina Cleopatra Peña Bravo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La Naturaleza Jurídica del Notario como Servidor Público en el Ecuador** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 31 de mayo del 2018

LA AUTORA:

Ab. Janina Cleopatra Peña Bravo

Agradecimiento

A mi Dios, que es que ha permitido llegar hasta aquí, con éxitos, rebosante de salud y vida, a mis padres a quienes les debo mis días de esfuerzo y dedicación para llegar a ser cada día mejor; a mi mayor tesoro que son mis hijos, a mis docentes, a esta ilustre Universidad que han contribuido con su espléndida luz de infinitos conocimientos.

A ellos, mi eterno agradecimiento.

Dedicatoria

A mis familiares, en especial a mis hijos, para ellos mi mayor homenaje con cariño.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN.....	2
1.2 Objetivos.....	6
1.3 Breve descripción conceptual.....	6
CAPITULO II	8
DESARROLLO.....	8
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
2.1.1 Antecedentes.....	8
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación.....	13
2.1.3 Preguntas de Investigación.....	14
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	15
2.2.1 Antecedentes de Estudio.....	15
2.2.2 Bases Teóricas.....	20
2.2.3 Definición de Términos.....	28
2.3 METODOLOGÍA.....	40
2.3.1 Modalidad.....	40
2.3.2 Unidad de Análisis.....	33
2.3.3 Métodos de investigación.....	34
2.3.4 Procedimiento.....	35
CAPÍTULO III	36
CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES.....	50
BIBLIOGRAFIA.....	43

INDICE DE FIGURAS

Gráfico N 1.....	45
Gráfico N 2.....	46
Gráfico N 3.....	47
Gráfico N 4.....	48

RESUMEN

La Función Notarial en estos últimos años en el Ecuador ha sufrido grandes cambios algunos productos del nuevo régimen jurídico implementado desde la aprobación del nuevo texto Constitucional. Esta realidad ha desencadenado una modificación relacionada al órgano supervisor de las Notarías y por ende los notarios que como lo dispone la Carta Fundamental del Ecuador le otorga al Consejo de la Judicatura la capacidad de administrar, supervisar he incluso la de emitir resoluciones como la signada con el número 10- (2015) 143-(2015) 176-(2015) 078-(2016) y actualmente 216-(2017) que establece de forma enfática remuneración salarial del Notario proviene de los ingresos por el cobro de tasas por la protocolización de los documentos expuestos ante él. Esta situación entra en franca confrontación con lo dispuesto en la Constitución del Ecuador que a su vez establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios. Es por ello que el objetivo que se busca en esta investigación gira en torno a determinar con fundamento doctrinal, legal y jurisprudencial la verdadera naturaleza del notario público en el Ecuador; por lo anterior se aplicó la investigación cualitativa, bajo el diseño del estudio de caso. Además se implementaron técnicas de recolección de datos cualitativos y cuantitativos. Se logró determinar la necesidad de elementos para que el notario sea considerado un servidor público y que no existe en el país independencia absoluta de la función notarial, así como tampoco una relación directa de dependencia con el estado.

Palabras Claves: Notario Público, Remuneración, Constitución, Consejo de la Judicatura

ABSTRACT

The Notarial Function in recent years in Ecuador has undergone major changes some products of the new legal regime implemented since the approval of the new Constitutional text. This reality has triggered a modification related to the supervisory body of Notaries and therefore the notaries that as provided by the Fundamental Charter of Ecuador gives the Council of the Judiciary the ability to administer, supervise and even to issue a resolution such as the one signed With the number 078-(2016) that emphatically establishes salary remuneration of the Notary comes from the income from the collection of fees for the protocolization of the documents exposed before him. This situation comes into open confrontation with the provisions of the Constitution of Ecuador which in turn establishes that the servants or public servants shall be all persons who in any form or by any other means work, render services. That is why the objective sought in this research revolves around determining with doctrinal, legal and jurisprudential basis the true nature of the notary public in Ecuador.

Key Words: Notary Public, Remuneration, Constitution, Council of the Judicature

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el notario ecuatoriano es considerado un funcionario público de excelencia académica, que le corresponde en primer lugar, comprobar la veracidad de los hechos que se exponen ante él; y segundo, dar fuerza legal a los actos y hechos jurídicos sometidos a su fuero, lo que acredita mediante la correspondiente escritura notarial y actas notariales. Esta realidad permite que las actividades desarrolladas por el notario cobre cada día un rol más protagónico en la sociedad ecuatoriana lo cual ha permitido establecer nuevas normativas vinculadas al mismo, como las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de establecer las políticas de administración, remuneración, ascenso y financiamiento de las notarías públicas en el Ecuador.

Esta realidad, ha permitido que el Consejo de la Judicatura en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Ecuador (2008) emita una resolución 078- (2016) que establece lo siguiente lo siguiente:

...le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la remuneración directa que por concepto de tasas realiza...

Con respecto a esta resolución surge una problemática en establecer de acuerdo al ejercicio y remuneración del notario, si el mismo está considerado como un funcionario público o fedatario independiente, ya que por disposición del Consejo de la Judicatura su remuneración salarial proviene de los ingresos por el cobro de tasas por la protocolización de los documentos expuestos ante él. Esta situación conlleva crear una incertidumbre en cuanto a la naturaleza jurídica de los notarios como funcionarios públicos, dejando un vacío jurídico en relación a las funciones que desempeña y su ubicación en el esquema de la administración pública.

1.1. EL PROBLEMA

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece claramente en su Art. 296 que:

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.(Aljila, 2013)

El Servicio Notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Por lo que se establece claramente que los notarios se encargan de realizar un servicio público en beneficio de la ciudadanía.

Ahora bien, la nueva estructura planteada por la Constitución del Ecuador(2008), traza que la naturaleza de los servicio notariales son de carácter público, así lo colige los articulo 199 y 200 respectivamente que le otorgan a esta institución normas que son de carácter imperativo y jerárquicas en la búsqueda de un Estado constitucional de derecho y de justicia, social, democrático, soberano e independiente.

Artículo 199. Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los

valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que la determine la Ley.

Sobre este tema, hay que destacar que esta nueva visión del Estado ecuatoriano plantea a su vez cambios de carácter conceptual en el marco de la administración pública como el definido por el artículo 229 de la Constitución que establece: “serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”

Ahora bien, el notario, como funcionario de excelencia, ejerce funciones de carácter público otorgándole a los contratos o actos jurídicos que se presentan ante él la debida certificación o fe pública requerida para que de esta forma tengan la suficiente fuerza legal dando certeza sobre los detalles cronológicos de su celebración.

Con relación a este punto, la Ley de Orgánica del Servicio Público(2010) en su artículo 4 establece lo siguiente: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. De acuerdo a estas consideraciones de carácter doctrinal se puede afirmar que el notario público cumple con las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para ser considerado un funcionario público. En este orden de ideas existe una contradicción doctrinal que colisiona en forma directa con la revisión de la normativa en referencia al tema objeto de estudio la cual se encuentra en lo establecido en el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que establece:

Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarías y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio.

En este sentido, el mismo texto constitucional en su artículo 199 establece como se ha citado “Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura”. Sumando a este hecho el Consejo de la Judicatura emitió para el año 2016 una Resolución signada con el número 078-(2016) mediante la cual coloca a los notarios a percibir una remuneración salarial de acuerdo a los ingresos obtenidos por la protocolización de los documentos en ejercicio de sus funciones la cual establece lo siguiente:

Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la remuneración directa que por concepto de tasas realiza

Como se puede observar estas tres disposiciones de carácter jurídico provocan que en la actualidad el Notario sea considerado un fedatario independiente en cual su esquema de remuneración salarial se da de acuerdo a los ingresos provenientes del cobro de tasas por la protocolización de los documentos expuestos ante él. Ante esta situación, estos funcionario no solo enfrentan en la actualidad la problemática en tratar de ubicarlos dentro de la administración pública de acuerdo a su nuevo esquema salarial sino, que además de ello los coloca en una situación de desventaja salarial en relación a los demás funcionarios públicos lo que atenta de forma directa en sus derechos en cuanto a su estabilidad laboral. Lo que atenta de forma directa la norma fundamental del Ecuador que un su artículo 229 ultima parte establece que los “funcionarios públicos deben percibir una remuneración justa y equitativa”.

Es por ello que el objetivo que se busca en esta investigación gira en torno a determinar con fundamento doctrinal, legal y jurisprudencial la verdadera naturaleza del notario público en el Ecuador. Ya que en la actualidad no existe en el país una posición definida en relación con este tema, pues por una parte están quienes

sostienen que el notario público sí es un funcionario público, y en una posición antagónica, están quienes siguen la corriente de que al notario público no se le debe considerar como un funcionario público.

1.2 OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar si el notario constituye un funcionario público o un fedatario independiente en el Ecuador.

Objetivos Específicos

- Analizar teórica y doctrinalmente los principios y concepciones del notario público, fedatario independiente y funcionario público.
- Estudiar el esquema de remuneración de los notarios y su incidencia en la concepción de funcionario público en el Ecuador
- Proponer las reformas legales que permitan adecuar el esquema de remuneración actual de los notarios en el Ecuador a la concepción de fedatario independiente.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Según Arias para el año (2007) realiza un estudio denominado el “notario público es el profesional en derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial...”

En este sentido, la Ley de Orgánica de Servicio Público (2010), contempla en su artículo 4 que los servidores públicos son “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”

Así mismo, la Constitución del Ecuador (2008) dispone en su artículo 229 lo siguiente:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su artículo 91 establece:

... la remuneración de las servidoras y los servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus funciones. Valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación, valoración de puestos y de remuneraciones que expida la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector.

Ahora bien, Alvarado (2013) establece que el fedatario independiente es “... un representante facultado para la verificación del cumplimiento de la obligación de emitir y entregar los documentos legales...”

CAPITULO II DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

En la República del Ecuador a raíz de la promulgación de la Constitución(2008), se establecieron una serie de cambios que permitieron concebir un Estado garantista de derecho y de justicia social. Este cambio permitió dar un enfoque distinto al concepto que se manejaba sobre el servidor público en el Ecuador, para dar paso a una definición que contempla más el distinto personal humano del que dispone la administración pública encargada de dirigir, organizar la administración del personal a su cargo.

La Carta Magna ecuatoriana establece en su artículo 229 lo siguiente “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”

Por otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Público(2010), establece en su artículo 4 “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”

Ahora bien, el notario como servidor público en el Ecuador está subordinado por disposición constitucional al artículo 199 donde se establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de determina el número de notarías y notarios de todo el Ecuador. Además de fijar las tasas de los servicios notariales, de las remuneraciones de los notarios y notarías, establecer el sueldo del personal auxiliar, para estos servicios. Este organismo deberá receptar un informe mensual de todos los actos e ingresos que tiene cada una de las notarías con el fin de verificar e inspeccionar el buen funcionamiento, a la que están sujetas las notarías.

Artículo 199. Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que la determine la Ley.

Basados en esta disposición constitucional en Consejo de la Judicatura emite una resolución con el 078-(2016) mediante la cual coloca a los notarios públicos a percibir una remuneración salarial de acuerdo a los ingresos obtenidos por la protocolización de los documentos en ejercicio de sus funciones la cual establece lo siguiente:

Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la remuneración directa que por concepto de tasas realiza...

Esta disposición del Consejo de la Judicatura se encuentra en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que establece en su artículo 304 lo siguiente:

Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza...

Ahora bien, esta realidad, plantea una problemática en cuanto a las inconsistencias que nacen en el tratamiento que se da en la actualidad al sistema de remuneración salarial del notario público por parte del Estado ecuatoriano, ya que el mismo por disposición del Consejo de la Judicatura está supeditado al cobro del salario en base al porcentaje de las actividades que realiza el notario como la protocolización de los documentos públicos. Esta situación genera un problema al

tratar de ubicar al notario dentro de la Administración Pública puesto que su remuneración mensual no está siendo erogada por parte del Estado ecuatoriano sino la misma se da por las funciones profesionales que realiza dentro de la notaria. Lo que lleva a plantear si en la realidad actual el notario público en el Ecuador es considerado como tal, o es un fedatario independiente.

Se pudo observar en párrafos anteriores que entre las causas de la problemática se encontraban las diversas modificaciones de la nueva Constitución de Montecristi del 2008, en donde se establecieron cambios respecto en los derechos y garantías para los ecuatorianos, entre ellos la aplicación a un sistema notarial, acompañado de resoluciones de diferente índole. Por una parte se encuentra la carga económica que debe soportar el notario quien no percibe de parte del Estado ningún rubro, más tiene a su cargo un personal que guarda una relación directa con él, representando una carga económica importante; sin mencionar los gastos en que incurre por concepto de alquiler de oficina, material de trabajo para prestar el servicio notarial, así como el pago de servicios básicos, y de todos los gastos que demanda mantener un despacho notarial. De igual manera no percibe del Estado ayuda alguna para cubrir estas necesidades.

A pesar de lo establecido en el párrafo anterior es el Estado a través del Consejo de la Judicatura, quien ejerce el control sobre los Notarios en el Ecuador, siendo esto materia de análisis, debido a que la independencia de la función notarial y su control debería estar normado por un órgano independiente (analizando modelos de otros países); pero al ser considerado como un ente auxiliar de la Función judicial, pierde su autonomía. Cabe en este punto analizar la imposición al Notario, de un aporte como participación del Estado de las tasas notariales, lo cual constituye una reducción en su ingreso y es por esto que al desarrollar la presente investigación se determinará que la función notarial que cumple el Notario dentro de la sociedad es más que la de un servidor público, ya que con su aporte mensual incrementa de forma directa el Presupuesto del Estado.

En la Resolución No. 033-2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, establece de forma textual:

PRIMERA La presente resolución fija el mecanismo de remuneración de las notarías y notarios, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial; Y, Modifica los porcentajes de participación del Estado fundamentado en el inciso octavo del mencionado cuerpo legal. SEGUNDA: El presente mecanismo de remuneración tendrá vigencia hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo actualice o lo deje sin efecto. TERCERA: A la notaria o notario le corresponderá asumir sus ingresos los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos, CUARTA: La presente resolución entrara en vigencia a partir de 1 de junio del 2012.

Dicha Resolución se basa en lo establecido en el art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial. Considerando además que el Consejo de la Judicatura es el órgano de control Administrativo en donde mediante Resolución en aplicación a la Reforma Resolución No.-010-2015 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sus Artículos números 14, 15,16)...-

Art.14.-Ingresos Brutos.-Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios brindados por la notaría conforme a los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Art.15.-Valores.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaría, (notaria o notario) por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio...

Art 16.-Porcentaje de Participación al Estado.-El Sistema Informático Notarial determinará el valor de Participación al Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por las notarías y

notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura...“

Consecuentemente son varias reformas que son actualizadas cada cierto tiempo, por las que se procede a depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional, en el Banco de Fomento (anteriormente según Resolución No.-010-2015 -125-2016). Y actualmente en el Banco Central del Ecuador - Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Guayas de Recaudaciones, pagando los valores como aportación al Estado del servicio que se recauda de los actos notariales, y en muchas ocasiones es aportando al ESTADO hasta con el 70% de cada tramite facturado, en la que participa el Estado.

A continuación se describen las consecuencias en caso de que la problemática persista:

En el ámbito laboral se configura su independencia debido a que no percibe ningún tipo de salario, sueldo o compensación económica por parte del Estado, además de llevar sobre él, la carga laboral de sus trabajadores y de los gastos de funcionamiento de su despacho notarial, desapareciendo en cualquier otro ámbito la dependencia notarial, por su configuración como órgano auxiliar de la función judicial; es decir generará desmotivación para el notariado ecuatoriano. Además seguirán existiendo ambigüedades en las normas jurídicas que rigen el servicio notarial.

Como criterio del autor y en base a la ejecución del presente trabajo se concluye que el notario/a ejerce una función pública, presta un servicio a la comunidad, con una dependencia limitada a su situación laboral y remunerativa, considerado como órgano auxiliar de la Función Judicial y contribuyente con aporte directo a las arcas Estatales, en función de su participación al Estado, por cobro de las tasas notariales, anteponiendo el criterio de que al considerar al Notariado parte de la Función Judicial (como órganos auxiliares), es esta consideración la que desvirtúa su independencia debido a que es tratado como funcionario en algunas ocasiones, pero independiente para las obligaciones que se generan en funcionamiento de su despacho y de la relación laboral con sus

colaboradores. Además afectará la parte administrativa del notario, y consecuentemente conllevaría al desempleo de algunos colaboradores de la notaría por falta de presupuesto en algunos casos.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

Los funcionarios públicos en el Ecuador son definidos de acuerdo a lo establecido en la Constitución (2008) como “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”. Esta definición se encuentra en plena concordancia con las funciones que realiza el notario público en la actualidad. En este sentido, la Carta Magna del Ecuador establece en su artículo 199 lo siguiente:

Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

En este sentido, la Constitución del Ecuador (2008), establece que será el Consejo de la Judicatura el órgano encargado de administrar el funcionamiento de las notarías designándole las atribuciones de remuneración del personal ascenso, concurso e incluso el destino de las tasas recaudadas producto de las actividades desarrolladas dentro de las notarías estableciendo, que las mismas estarán destinadas al ingreso al Presupuesto General del Estado de acuerdo a lo establecido en la Ley. Basados en esta disposición el Consejo de la Judicatura mediante resolución signada con el número 078-2016 estableció que la remuneración del notario público quedara supeditada a las entradas que perciba la notaría por los costos de protocolización de cualquier documento.

Esta realidad, plantea una problemática en cuanto a las inconsistencias que nacen en el tratamiento que se da en la actualidad al sistema de remuneración salarial del notario público por parte del Estado ecuatoriano, ya que el mismo por disposición del Consejo de la Judicatura está supeditado al cobro del salario en base al porcentaje de las actividades que realiza el notario como la protocolización de los documentos públicos. Esta situación genera un problema al tratar de ubicar al notario dentro de la Administración Pública puesto que su remuneración mensual no está siendo erogada por parte del Estado ecuatoriano sino la misma se da por las funciones profesionales que realiza dentro de la notaria. Lo que lleva a plantear si en la realidad actual el notario público en el Ecuador es considerado como tal, o es un fedatario independiente.

Sobre este tema, es importante mencionar que la Constitución y la Ley Orgánica del servicio Público (2010), establecen que el servidor público debe tener una relación de dependencia, poder o dirección por parte de la autoridad designada con el resto de la administración pública. Esta relación en nuestro caso particular se da a partir de la remuneración que el Estado otorga a los servidores públicos producto de su trabajo. Es por ello, que este elemento que traemos a consideración no se encuentra contemplado en la relación de dependencia que se da entre el notario y el resto de la Administración Pública ya que el sueldo percibido por los notarios está condicionado al porcentaje acumulado por parte de la notaria en cumplimiento de la protocolización de los documentos públicos.

2.1.3 Preguntas de Investigación

Pregunta Principal de Investigación

¿Qué elementos podrían ubicar al notario en el Ecuador, en la posición de fedatario independiente?

Preguntas Complementarias de Investigación

- 1) ¿Cuál es el esquema de remuneración del notario en el Ecuador?
- 2) ¿Cuál es la incidencia del sistema de remuneración de los notarios en el Ecuador en su condición de funcionario público?
- 3) ¿Sería pertinente una reforma de la Resolución 078-2016 emitida por el Consejo de la Judicatura?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio.

En el Ecuador la institución del notariado es una realidad que fue creada por la tradición con características determinadas que no permiten que sea incluida dentro de las corrientes que están atadas a las Ciencias Jurídicas. El empeño de darle asidero a los principios que rigen el derecho administrativo y judicial fue la base de una idea equivocada que le dio la connotación al notario de un auxiliar en la administración pública ceñido por las disposiciones de las leyes en la materia.

Con relación a este tema la Constitución del Ecuador (2008) como norma fundamental que rige el funcionamiento de la administración pública establece de forma enfática que el notario como funcionario público está subordinado a las disposiciones emanadas del Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración y control de las notarías públicas. Es por ello, que este órgano al emitir la resolución 078-(2016) coloca al notario a percibir una remuneración dependiente de las tasas que se recolecten en la protocolización de los documentos que se presenten ante él. Lo que conlleva a excluir al notario de ser considerado un funcionario público ya que si su remuneración salarial es percibida por el cobro de sus actividades como profesional se estaría en presencia de un fedatario independiente. Esta realidad conlleva a realizar una revisión de las investigaciones sobre la materia que permitan fundamentar el tema de estudio.

La primera de ellas la realiza Arias (2007) que efectuó una investigación referente al tema que titula *Naturaleza del Notario Público ¿es un Funcionario Público o no?* El objetivo fundamental de esta investigación estaba enmarcada en determinar con fundamento doctrinal, legal y jurisprudencial la verdadera naturaleza del notario público costarricense. Debido a que en la actualidad no existe en el ordenamiento jurídico una posición definida en relación con este tema, pues por una parte están quienes sostienen que el notario público sí es un funcionario público, y en una posición antagónica, están quienes siguen la corriente de que al notario público no se le debe considerar como un funcionario público, tesis que ha sido defendida por la Sala Constitucional, el Tribunal Contencioso Administrativo y por un significativo grupo de notarios públicos constituido en su mayoría por quienes han realizado la especialidad en Derecho Notarial y Registral.

Otra importante investigación la realizó Vásquez (2012), la cual tituló *El Empleado Público dentro del Marco Jurídico Ecuatoriano*. La misma tuvo como objetivo fundamental definir al empleado público en base a la nueva concepción del Estado a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público. Teniendo en cuenta para ello, que pese a la amplitud del tema, de desarrollo en la investigación el trabajo se realizó evaluando el desempeño de las funciones del empleado público desde la forma y procedimiento para adquirir esta calidad, los derechos, deberes u obligaciones, prohibiciones y la manera de extinguir la calidad de servidores públicos.

Por su parte Bolívar (2014) realizó una tesis que denominó *la fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*, dicho estudio tuvo como objetivo destacar la importancia que tiene el notario público en los actos jurídicos de la sociedad y de las personas. De acuerdo a la eficacia probatoria que los documentos y actos pasados ante su fe producen legitimidad, por eso es importante que el Notario deba ser extremadamente cuidadoso de la forma que sus instrumentos revisten, de cuidar cada detalle, de corroborar que cumplan con todos los requisitos de ley.

Otro importante aporte lo realiza Proaño(2009) quien realizó un estudio sobre los *Derechos y Atribuciones de los Notarios en la Legislación Ecuatoriana*, la cual tuvo como propósito reseñar de forma histórica los Escribanos y el Derecho Notarial, analizando los Deberes, Atribuciones y Prohibiciones de los Notarios, para luego poder concluir en el último capítulo, y proponer un cambio en todos los procesos de la Notaria, a través de una modernización, en sus formas de archivo, y la implementación de nuevas tendencias relacionadas con los medios telemáticos y el desarrollo moderno de hoy en día.

En este sentido, Castro (2011) realizó un estudio sobre el *Análisis a los requisitos para desempeñar el cargo de notario en la ley notarial y su problemática*. El objetivo fundamental de este estudio fue realizar un estudio doctrinal y jurídico sobre el Derecho notarial ecuatoriano y sus diferentes transformaciones en lo relacionado a los requisitos para ser notario. Tomando en cuenta para ello, las disposiciones constitucionales que emanan de la Carta Magna y lo establecido por el Consejo de la Judicatura en material notarial.

Análisis de la constitucionalidad.

La figura del notario como servidor público en el Ecuador está perfectamente contemplado en el ordenamiento jurídico así, se colige de las disposiciones de carácter constitucional y normas de carácter especial que regulan la materia. Es por ello, que el presente estudio doctrinal permitirá dar referencia sobre la situación jurídica del notario público dentro de la administración pública.

En este sentido, la Constitución del Ecuador(2008), establece en su artículo 229 lo siguiente:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción,

incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Esta norma constitucional representa para los servidores públicos la garantía que ofrece el Estado ecuatoriano al reconocimiento de los derechos de los servidores públicos que en la palabras de la Carta Magna son considerados aquellas personas que presten sus servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Esta disposición esta en concordancia con las funciones que realiza el notario dentro de la administración pública lo que conlleva a afirmar que la figura del notario público en el Ecuador está enmarcada por la deposición constitucional antes mencionada.

En este sentido el Código Orgánico de la Función Judicial(2009), establece en su artículo 296 lo siguiente:

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo.

Sobre este tema hay que señalar que la función notarial ejercida por el notario es de carácter público y consiste en dar fe pública a todos los actos jurídicos que se presenten ante el notario para que de esta forma tenga efectos jurídicos y fuerza legal estableciendo los detalles cronológicos de su celebración, a fin de que una vez suscrito en presencia, éste lo autorice y se concrete material y jurídicamente el instrumento o escritura pública.

Por otro parte, la Ley de Orgánica del servicio Público (2010) establece en su artículo 4 que son considerados servidores públicos todas las personas que presten sus servicios o ejerzan una función dentro de la administración pública.

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

El servidor público de acuerdo a esta definición doctrinal presenta una relación de dependencia o dirección, mando, poder, autoridad o dignidad que mantiene una persona con el sector público. Es por ello, que al evaluar las actividades que desempeña el notario en la ejecución de sus actividades diarias podemos mencionar que las mismas están en plena concordancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público(2010) al establecer “Serán servidoras o servidores públicos (...) o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.

La conceptualización de servidor público es una figura que se ha vinculado con el servicio público es por ello, que el notario público cumple dentro de sus funciones principales ser un servidor público que se encuentra en relación de dependencia del Consejo de la judicatura como órgano encargado de la administración de las notarías en Ecuador. Al respecto la Constitución del Ecuador(2008) establece lo siguiente:

Artículo 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

De las disposiciones doctrinarias y legales señaladas se puede observar que el notario público en el Ecuador cumple con todas las prerrogativas de la Ley para ser considerado un servidor público de acuerdo a las funciones que realiza. Esta realidad permite ubicarlo dentro de la administración pública como un funcionario que se centra en relación de dependencia del Consejo de la Judicatura como órgano encargado de fiscalizar el funcionamiento de las notarías dentro del Ecuador.

2.2.2 Bases Teóricas

El derecho registral

Es imperativo revisar algunas definiciones sobre el Derecho Registral:

El derecho registral permite regular la constitución y publicidad; además tiene incidencia en el orden formal y material del estado registral, los derechos y las relaciones jurídicas a los fines de la seguridad jurídica (Solano, 2002). Otro autor menciona que se encuentra en la rama del derecho formalista debido a que la autenticidad de los actos son de suma importancia; y agrega que corresponde este derecho corresponde al orden público (Terry, 2002). Siguiendo esa orientación formalista se habla del carácter instrumental o formal del derecho hipotecario (o derecho Registral) debido a que este impone la solemnidad de la forma no solo para los títulos inscribibles, sino para la plasmación en la hoja registral que a cada finca se destina (Sanz, 1998).

Según Orbe (1997) el derecho registral es la armonía del ordenamiento normativo que permite el procesamiento de datos personales, patrimoniales, contractuales y su conservación para seguridad de los intereses sociales. Martínez indicó que es una disciplina jurídica que estudia los mecanismos y las instituciones jurídicas, responsables de la publicidad, de las relaciones y de los hechos jurídicos relativos a las personas y a los bienes; con la finalidad general de conservar el orden y la seguridad jurídica dentro del estado. Cabanellas (1981) lo definió como “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a aquellos bienes aptos para engendrar titularidades erga omnes, mediante la publicidad del registro”.

Por lo anterior expuesto se puede concluir que el derecho registral es el conjunto de principios y normas cuya finalidad es regular la estructura organica de los entes estatales encargadas de registrar personas, actos, contratos derechos y obligaciones, así como manera de practicarse tales inscripciones, sus efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas, orientado a darles fe y publicidad, otorgando seguridad jurídica al acto inscribible

El Derecho Registral consta con ciertas características propias de esta rama del derecho(Gonzales, 2013) (García, 1999):

- Sustantivo y Adjetivo: Es una rama que contiene instituciones de naturaleza sustantiva y adjetiva.
- Es un derecho autónomo debido a que forma parte del Derecho Civil, en la cual la mayoría de las normas que regulan el procedimiento no se encuentran en el Código Civil, sino en leyes y reglamentos especiales. Además constituye un conjunto de normas jurídicas que regulan el ordenamiento del registro, la inscripción y la publicidad registral.
- Es heterogéneo debido a que en su definición se encuentran normas de organización y procedimiento propias del Derecho Público.
- Es un Derecho Público debido a que la inscripción persigue el bien común de terceros y que puedan contar con los titulares registrales bajo la fe del registro.
- Es un Derecho Limitativo ya que la ley limita los actos y contratos que pueden ser registrados.
- Es formalista debido a que el cumplimiento de fondo y forma constituye un requisito de acceso al registro. Según el Colegio del Notariado Latinoamericano (2010) es un derecho formalista porque:

El procedimiento registral está sujeto a etapas previamente establecidas y requisitos de cumplimiento obligatorio para la inscripción o la denegatoria de inscripción de los títulos (pág. 11).

Sistemas Registrales

El derecho registral o hipotecario se divide básicamente en dos grupos según los efectos que la inscripción causa en los actos y contratos, uno de éstos es el derecho registral declarativo y el otro es el derecho registral constitutivo. Sin entrar a mayor análisis de los sistemas registrales, se procede a hacer una diferenciación de estos dos grupos para determinar sus diferencias.

Sistemas registrales declarativos

Un Sistema Registral es declarativo cuando el derecho real nace fuera del registro, es decir, el negocio jurídico sujeto a inscripción, surte efectos sin necesidad de inscribir dicho acto. En este sistema la inscripción no es un requisito para la transferencia de dominio de bienes muebles. Además:

El registrar el negocio jurídico no surte efectos de eficacia frente a las partes, ni constituye derecho alguno sobre éstos, sin embargo el registrarlo hace inoponible frente a un negocio jurídico de un tercero que haya registrado el mismo, estos sistemas rigen en la zona de Europa central, enmarcados en la declaración del derecho ya adquirido. En los Sistemas Registrales Declarativos la acción registral es un requisito para oponer el acto o derecho a terceros. Es decir, el derecho se constituye fuera del Registro y el acto registral trae como consecuencia que el derecho pueda oponerse ante terceros (Cornejo, 2000) (Moya, 2015) (Astudillo, 2009)

Sistemas registrales constitutivos

Un Sistema Registral es constitutivo cuando el acto o el negocio jurídico se hace efectivo y surte todos sus efectos con la inscripción, todos los efectos que contenga el negocio jurídico, acto o contrato surten efectos desde que se registra en el registro correspondiente, por ejemplo: se encuentra el Sistema Uruguayo en Latinoamérica y Alemania en Europa. (Moya, 2015) (Astudillo, 2009)

Principios del derecho registral

Principio de inscripción

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el acto mismo de inscribir. Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico (Carral, 2005, pág. 320)

Sanz Fernández indicó que la inscripción es “la constatación o expresión formal y solemne, hecha en los libros del Registro, de los hechos, actos, anotaciones y contratos que por su naturaleza puedan tener acceso al mismo.” Este principio quiere decir, que todos aquellos actos para que surtan efectos jurídicos, es necesario se encuentren inscritos en un registro.

Principio de fe pública registral

Los elementos que definen a este importante principio, que otorga integridad al sistema registral e integra a los demás principios, se encuentran en el artículo 721 del Código Civil (Asamblea Nacional, 24 de junio 2005).

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Según Nery Muñoz, “La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por personas investidas de ésta, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad” (Muñoz, 2003, pág. 33). Otro autor mencionó “Principio regido por el imperativo de la fe pública, por lo que se le llama fe pública registral. Es

decir, la fe pública registral da una presunción de existencia y validez a los actos expedidos por el titular de la fe pública registral” (Rios, 2005, pág. 412)

La incongruencia de las fichas registrales por algún tipo de nulidad, o por un mal manejo del negocio jurídico, no perjudicará al tercero que habiendo suscrito el acto o contrato a título oneroso y gozando de buena fe, hubiere contratado la cosa o adquirido un derecho determinado, siempre que las causas de dicha incongruencia no consten en los asientos registrales. Para otorgar legitimidad al sistema, este principio consagra la certidumbre o presunción de exactitud de los asientos registrales, aun en el supuesto d que detallen una mera apariencia formal, inconsistente con la realidad extra registral. De tal suerte, el contenido del Registro se convierte en la única realidad jurídicamente relevante, superando con ello la mera publicidad. Se subdivide a su vez en los principios de legitimación y de fe pública registral, *quizá los de mayor trascendencia jurídica* (Carral, 2007) (Moya, 2015).

En otras palabras es darle solemnidad de la validez a los registros frente a terceros, como es común en otras legislaciones en el Ecuador también se puede impugnar la cadena de transmisión de derechos y el juez es el encargado de decidir si el asiento es válido o no.

Principio de publicidad

Los Registros Públicos fueron concebidos como medio publicitario de la propiedad de todos los bienes inmuebles, del nacimiento jurídico de las sociedades mercantiles, como de los gravámenes sobre bienes muebles y otras prohibiciones al dominio, la ley independientemente de las solemnidades de la celebración del acto o contrato siente la necesidad de otorgar seguridad jurídica frente a terceros. De ahí que la publicidad es la esencia del Derecho registral, su naturaleza ontológica, pues “el fenómeno publicitario se muestra como la técnica tipificante de la institución registral, más que como una característica o rasgo propio, y por lo tanto cambiante, de cada ordenamiento registral en particular” (Gonzalez, 2011)

Este es el principio registral por excelencia, pues no se concibe sin el Registro Público de la Propiedad. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancia relativa a los mismos. (Carral, 2005, pág. 319)

Según Jorge Ríos (2005) “Es la razón de ser del registro. Es el principio que inspiró a los primeros oficios de hipoteca. Consiste en permitir al público la consulta de las inscripciones.”(pág. 404). Dicho principio se desarrolla en los artículos 5 y 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el cual manifiesta claramente la publicidad registral que el Estado pone en conocimiento a la ciudadanía, como también la presunción de legalidad de las certificaciones de los registros.

Principio de legalidad

En la legislación ecuatoriana este principio es recogido por la Ley de Registro en su artículo 11, siendo de gran importancia el desarrollo de este principio en la Ley ecuatoriana, tomando en cuenta de que al ser el registro un registro constitutivo de derechos, existe un filtro, otorgado por Ley que es el control de legalidad sobre los documentos que pretenden registrarse.

Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1.- Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; 3.- Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón; 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5.- Si el título o documento no

contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley (...) (Asamblea Nacional, 28 de octubre de 1966).

De esta manera, se impide la inscripción de los actos o contratos viciados con algún tipo de nulidad, dando fe a la concordancia entre la realidad y los asientos registrales, además de prevenir la formación de cadenas de inscripciones fraudulentas.

En base a este principio el registrador debe examinar en cada caso “los presupuestos materiales y formales para la inscripción, es decir, no solo al estudio del título, sino a las cualidades del solicitante y a la competencia del Registro” (Moisset, 2004, pág. 94). Se debe tener presente que el registrador no solo cumple la función de archivar, sino que es responsable de la legalidad de los documentos sujetos a inscripción (Martín, 1998).

“El principio de legalidad impone que los títulos que pretenden ser registrados deben ser examinados, verificados o calificados antes de ser inscritos, con el objeto de que sólo tengan acceso al Registro los títulos válidos y perfectos” (Montes, 1986, pág. 253). Tal y como señala La cruz y Sancho(2001), el principio de legalidad persigue “la pureza jurídica del asiento al que no pueden pasar titularidades cuyos defectos materiales o formales reconozcan el funcionamiento experto.”

Principio de rogación

La acción de rogar, rogación, se entiende en el ámbito del Derecho Registral como instancia (solicitud), resultando equivalente a ruego de y a petición de. Por el principio de rogación entendemos que la administración registral no puede actuar si no media solicitud, petición, ruego, instancia, disposición de los otorgantes de un acto o derecho o de tercero interesado. El principio de rogación, pues, es conocido igualmente como principio de instancia, de solicitud, de petición, principio depositario, etc. En efecto, si no existe mandato legal expreso, la actuación de los órganos registrales no puede realizarse de oficio(Moya, 2015).

Podemos decir en términos latos que la rogación constituye un presupuesto de la calificación Registral, sin aquella ésta no se produce. Igualmente, determina el momento de inicio de la prioridad. Se constituye además en una derivación de la voluntariedad de la inscripción y en el vehículo a través del cual transita la titulación auténtica para su acceso al Registro. Tales pueden ser los vínculos de este principio con algunos de los demás principios registrales que tratamos seguidamente(Espanés, 1994).

Sistemas Notariales

Existen varias clasificaciones de los sistemas notariales, pero en esencia los dos más importantes son el Sistema Latino y el Sistema Anglosajón.

Sistema Latino

El nombre de Sistema Latino surgió hacia el año 1948 en Argentina, cuando se fundó la Unión del Notariado Latino. Este sistema

(...) se compone de aquellos notariados que residen en los países que han sufrido la influencia del Derecho Romano o sus legislaciones se originan en dicho derecho, teniendo, en consecuencia, situaciones jurídicas similares, aunque de igual forma tiene antecedentes en el mundo germánico que ha llevado a propugnar el cambio de nombre, bien para llamarlo notariado simplemente o bien latino-germánico (Murrieta, 2012).

Sistema Anglosajón

Surgió y se desarrolló en Inglaterra, en la que el concepto de documento público es desconocido dentro de las relaciones legales que se suscitan entre los sujetos de derecho. En este sistema no existe la fe pública notarial, por lo que todos los documentos, los confeccione quien los confeccione, poseen el carácter de privado, y su eficacia dependerá de los demás medios probatorios llevados a juicio. En este sistema interviene un sujeto parecido al notario en el sistema latino nombrado solicitar, pero la formación y las actividades que desarrolla así como el alcance de su

intervención lo hacen diferente al de nuestro sistema. Hacia el siglo XVII este sistema se introdujo mediante los colonos hacia los Estados Unidos de América, y aunque tuvo su desarrollo diferente con ciertos matices propios, mantuvo la esencia del sistema(Prada, 1994).

Sistema Notarial ecuatoriano

Ecuador posee un sistema notarial de tipo latino. Desde los inicios de la República en nuestra nación ya se conoce la figura del Notario, pero como institución jurídica se formaliza hacia el año 1953, al conformarse los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil. Pero durante este periodo las normas legales en materia de Derecho Notarial se encontraban dispersas, hasta que en el año 1966, se logra compilar en una sola norma, la dispersión jurídica en esta materia existente, surgiendo la primera Ley Notarial ecuatoriana.

2.2.3 Definición de Términos

Arancel.

Manifestación dineraria que perciben determinados profesionales establecidas en Ley o estatutos privados, como consecuencia de la prestación de determinados servicios vinculados con su profesión(Pereyra, 2014).

Fedatario.

Es un funcionario que tiene autoridad y competencia para aprobar o confirmar la autenticidad de un documento o un hecho(Alvarado, 2013).

Fedatario Independiente.

Son profesionales que brindan servicio de fe pública y que generan su propia fuente de ingreso.

Funcionario Público

Es aquel que en virtud de designación especial y legal sea por decreto ejecutivo, sea por elección, y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituyen o concurre a constituir y a expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social(Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013).

Notario

Según Cabanellas(1993)expresa en su Diccionario Jurídico Elemental que el Notario es aquel funcionario público que ha sido investido por el Estado de la Fe Pública, mediante la cual le impregna legalidad a los actos jurídicos y actos extrajudiciales que se celebren ante él con el debido respeto al principio de

Remuneración

Cuando una persona realiza un trabajo profesional o cumple con una determinada tarea en una empresa, espera recibir un pago por su esfuerzo.

Salario.

Es la suma de dinero que recibe de forma periódica un trabajador de su empleador por un tiempo de trabajo determinado o por la realización de una tarea específica o fabricación de un producto determinado. El pago puede ser mensual, semanal o diario, y en este último caso recibe el nombre de jornal, del término jornada.

Servidor Público

Servidor público es toda persona natural que presta sus servicios legalmente en relación de dependencia nombrado o contratado por servicios ocasionales, que labora en las instituciones, entidades y organismos del Estado y del sector privado, en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un

aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento, en las corporaciones.

Tasas.

Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público (Elandt, 1997).

2.2.4. Derecho Comparado

EL Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública nombrado por el Estado para confiar autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en documentos que redacta, así como para asesorar a los requirentes de sus servicios. Se establece que la función notarial es pública, que es ejercida en forma imparcial e independiente, sin estar ubicada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. Además que se entiende a todas las áreas no contenciosas, que confiere al usuario seguridad jurídica, entre otras características.

Cabe destacar que en los diferentes congresos aprobados por los miembros de la Unión Internacional del Notario Latino, se ha expuesto que en forma uniforme pueda servir como modelo de inspiración a los notarios, tanto como en la organización y ejercicio de la función pública y principios así como de las reglas éticas.

En relación al Sistema Jurídico Español se puede indicar:

REAL DECRETO 45/2007, de 19 de enero del 2017, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por DECRETO DE 2 DE Junio de 1944.

Art. 1.- Modificación del articulado del Reglamento de la Organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto 2 de junio del 1944.

Uno. Se modifica el artículo 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 1.- Los notarios son a su vez, funcionarios públicos y profesionales del derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

b) Y en la esfera del derecho, la autenticidad y la fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Como profesionales del derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar.

El notario disfrutará de plena atonía e independencia, en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros del Notario. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimara descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio. En ningún caso, ni en el ejercicio de su función pública, ni como profesional del derecho, podrá estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro notario.

Como se pudo apreciar en el sistema jurídico español, se conceptualiza de forma clara al Notario *como FUNCIONARIOS PUBLICOS Y PROFESIOLES DEL DERECHO*, de lo cual en el primer sentido como funcionarios públicos debido a que ejercen la fe pública, en su segunda parte como profesionales del derecho deben absolver consultas y direccionar a los usuarios para que realicen sus actos jurídicos, en consecuencia se establece un direccionamiento mixto de la función notarial. Pero se establece la autonomía real del sistema notarial, el cual cuenta

con un órgano, regulador independiente de la función notarial, así como de Colegios Notariales que ejercen un control territorial el cual se basa en su organización por la extensión demográfica de dicho país, sin que se forme parte de función Judicial, demostrando una autonomía real en su funcionamiento y en su órgano de control, así como la independencia en sus ingresos por cobro de tasas.

Haciendo también un breve análisis también con Bolivia...

Fue expedida en fecha reciente la Ley del Notariado Plurinacional en Bolivia. Esta ley contiene un total de seis títulos bajo los rubros “Disposiciones generales”, “Notarias y notarios”, “Servicio Notarial”, “Documentos Notariales”, “Vía voluntaria notarial” y “Régimen disciplinario”. La ley consta de un total de 115 artículos más siete disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. En esa nueva ley se consigna en el artículo segundo los siguientes principios notariales: interculturalidad, servicio a la sociedad, integridad, neutralidad, legalidad, intermediación y cultura de paz. Uno de los capítulos más interesantes de la ley se refiere al servicio notarial en el ámbito indígena originario campesino y afroboliviano, en el marco de su sistema jurídico propio. Además, se prescribe la obligación de otorgar gratuitamente los documentos respectivos de su constitución comunitaria (arts.34 -38)...

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad del presente estudio es cualitativa; la expresión de los datos en términos cualitativos se usa en estudios cuyo objetivo es examinar la naturaleza general de los fenómenos. Los estudios cualitativos contribuyen a identificar los factores importantes que deben ser medidos. Se aplicó un diseño de estudio de casos debido que se basó en las inquietudes mostradas por los notarios públicos sobre su ubicación actual dentro de la administración pública tomando como base el esquema salarial que perciben por las actividades que realizan dentro las notarías.

De esta manera se recurrió a la investigación bibliográfica, desde la formulación teórica y doctrinaria acerca de la notaría, servidor público, funcionario público y fedatario independiente con el fin de definir las principales cuestiones relacionadas en torno a estas figuras.

2.3.2 Unidades de Análisis

UNIDADES DE ANALISIS	DIMENSIONES
Constitución de la República del Ecuador 2008	La función notarial en los últimos años a raíz de la Constitución del 2008, ha sufrido varios cambios notados como se demuestra en los art. 199 y 200 y al ser norma suprema de cumplimiento obligatorio, y sobre todo al indicar que la remuneración del notario y las tasas que deban satisfacer a los notarios serán fijadas por el Consejo de la Judicatura ya que los valores ingresados serán entregados/depositados al presupuesto General de Estado, mostrando de esta manera la dependencia que tiene el notario con el Estado.
Código Orgánico de la Función Judicial	En consideración a los art. 296, 297, 300, 301, 302, 303, 304, el notario es un órgano de la función judicial, que el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública, y puede permanecer 6 años en funciones pudiendo ser reelegido por una sola vez, que es un servicio permanente e ininterrumpido, para el cumplimiento de sus funciones. Y que bajo juramento reporta los valores cobrados por servicios prestados mensualmente para ser depositados al Estrado.
Ley Notarial	Art. 6 Según la ley Notarial, los notarios son “funcionarios”, este mismo artículo establece que está este funcionario investido de fe pública.
Ley Orgánica del Servicio Publico	En su art. 4 señala que los servidores públicos son todas las personas que en cualquier forma o título, trabajen, presten servicios o ejerzan algún cargo, o función dentro del sector público.
Resolución NO. 33-2012 Consejo de la Judicatura	Fija el mecanismo de regulación de los notarios de conformidad con el art. 303 COFJ, modificando los porcentajes de participación al Estado, disponiéndose así que el notario le corresponderá asumir sus ingresos, además de los costos de administración general del despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones con su personal.

Resolución NO. 010-2015 Consejo de la Judicatura	Se refleja también como otra disposición general que los notarios deberán suscribir de manera obligatoria e individual con la Dirección Nacional del Registro Civil Identificación y Cedulación, un contrato o convenio de prestación de servicio para el acceso al sistema nacional de identificación ciudadana, para consultas en líneas, generando más aportación en este caso a la Dirección del Registro Civil.
Resolución NO. 034-2015 -78-2016 Consejo de la Judicatura	En donde se resolvió reformar las resoluciones 010-2015 del 29 de enero del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 442-de 21 de febrero del 2015, mediante el cual el pleno el Consejo Resuelve Expedir el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial; y La Resolución No. 78-2016 reformando en parte la Resolución No. 034-2015
Entrevista a 20 Notarios	El notario como servidor Público o fedatario independiente.

2.3.3 Métodos de investigación

Métodos Teóricos

Método de análisis: La presente investigación se realizó a través del método de análisis que permitió a través de un estudio pormenorizado establecer la situación del notario dentro de la administración pública luego de la emisión por parte del Consejo de la Judicatura de la resolución 078-(2016), mediante la cual establece la remuneración salarial del notario a través de la protocolización de los documentos en ejercicio de sus funciones.

Método histórico: Para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento en el Ecuador.

Métodos Empíricos: Cuestionario tipo encuesta: referido a los Notarios.

Para el efecto del proceso se consideraron los siguientes aspectos:

- Aprobación de un cuestionario que se le procesaría digitalmente.
- Aplicación del cuestionario.

- Procesamiento y validación de datos.
- Presentación de informe del levantamiento.

2.3.4 Procedimiento

- Elaboración del proyecto.
- Estudio y aprobación del proyecto.
- Recolección de información.
- Determinación de temas y subtemas.
- Aplicación de técnicas e instrumentos a las personas involucradas en el proceso investigativo.
- Análisis, interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.
- Revisión del contenido por el tutor.
- Elaboración del informe.
- Revisión del informe y reproducción de ejemplares.
- Entrega del informe para estudio y calificación.

CAPÍTULO III

RESPUESTAS

1) ¿Se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la ubicación del notario dentro de la administración pública?

a) si

b) no

2) ¿Se debe establecer la naturaleza jurídica de los notarios en las leyes ecuatorianas?

a) si

b) no

3) ¿Existe dentro del marco Jurídico ecuatoriano seguridad jurídica para los notarios?

a) si

b) no

4) De acuerdo a las funciones, características y desempeño operativo del notario, ¿existe alguna diferencia con el fedatario independiente?

a) si

b) no

5) ¿Los notarios públicos se ven afectados por la emisión de la resolución del Consejo de la Judicatura No. 078?

a) Si

b) no

1) ¿Se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la ubicación del notario dentro de la administración pública?

a) si

b) no

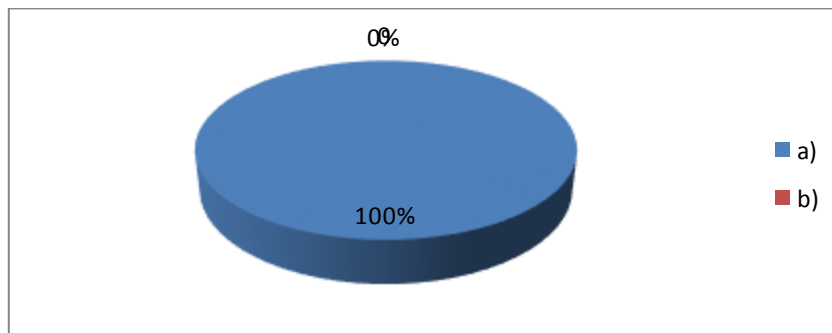
Tabla 1.Pregunta 1

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
a)	20	100%
b)	0	0
Total	20	100 %

Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/04/2017

Grafico 1.



Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/02/2017

Análisis de Resultado

Del 100% de los encuestados respondieron en su totalidad que los notarios si se encuentran dentro del ordenamiento jurídico Ecuatoriano como servidor de la administración pública.

2) ¿Se debe establecer la naturaleza jurídica de los notarios en las leyes ecuatorianas?

a) si

b) no

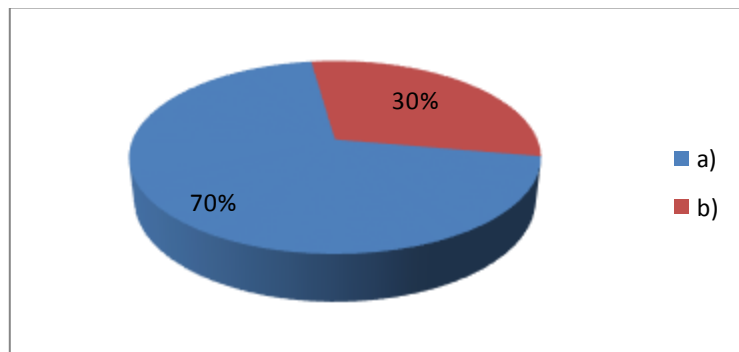
Tabla 2.Pregunta 2.

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
a)	14	70 %
b)	6	30%
Total	20	100 %

Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/04/2017

Gráfico 2.



Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha:14/04/2017

Análisis de Resultado

Del 100 % de los encuestados un 70% respondieron estar de acuerdo en establecer la naturaleza jurídica de los notarios ecuatorianos y un 30% dijo que no debe establecerse.

3) ¿Existe dentro del marco Jurídico ecuatoriano seguridad jurídica para los notarios?

a) si

b) no

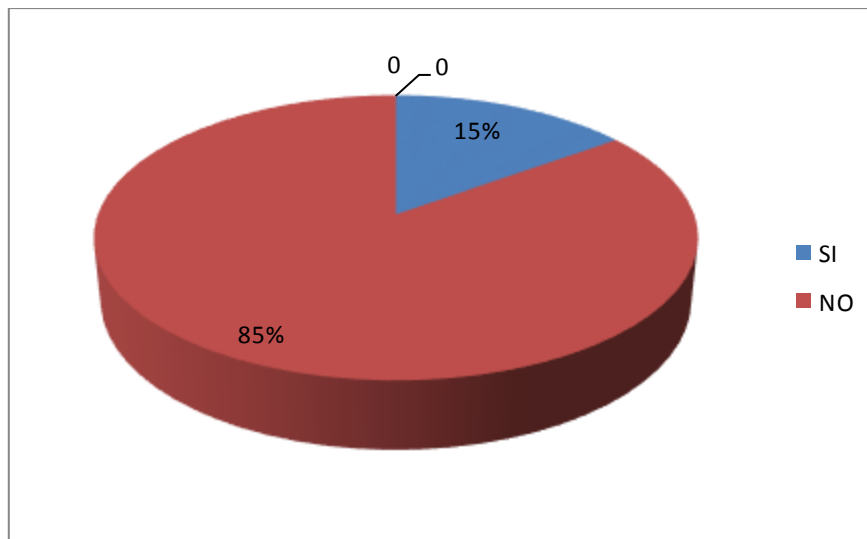
Tabla 3. Pregunta 3

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
a)	3	15%
b)	17	85 %
Total	20	100%

Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/04/2017

Grafico 3.



Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/04/2017

Análisis del Resultado

Del 100% de los encuestados un 85% respondieron que no existe seguridad jurídica para los notarios.

4) De acuerdo a las funciones, características y desempeño operativo del notario, ¿existe alguna diferencia con el fedatario independiente?

a) si

b) no

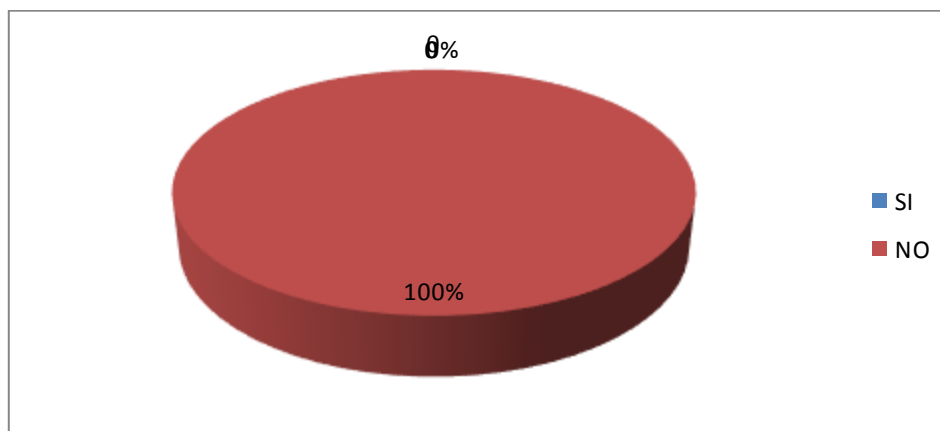
Tabla 4. Pregunta 4.

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
a)	0	0 %
b)	20	100%
Total	20	100%

Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/04/2017

Grafico 4. Pregunta 4.



Elaborado por: Janina Cleopatra Peña Bravo

Fecha: 14/04/2017

Análisis de Resultado

El 100 % de los encuestados respondieron en su totalidad que no existe diferencia entre un notario y un fedatario independiente.

PROPUESTA

Ya que las diferentes resoluciones emanadas por el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, como órgano rector y de administración, se sugiere que en las próximas resoluciones y en vista de los acontecimientos anotados se llame a un consenso y pueda también intervenir el gremio notarial. por el carácter de trascendencia en todas las resoluciones emanadas ya que no se ha contado con aceptación del notariado ecuatoriano en forma general, pese a los múltiples requerimientos que se ha hecho el gremio de notarios quedando en la total indefensión en la aprobación de las diversas resoluciones, que en muchas ocasiones se ha visto perjudicado el notario en la parte administrativa por incrementos de tasas notariales a favor del Estado, tales como la Resolución 33- del2012 , de fecha 26 de Abril del 2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resolución del 10 del 2015 del 29 de enero del 2015; Resolución 34 del 2015 de fecha 2 de marzo del 2015; Resolución 78 del 2016 del 2 de mayo del 2016 y Resolución del 125 del 2016 de fecha 28 de julio del 2016, dictada por el pleno Consejo de la Judicatura.

CONCLUSIONES

- El sistema Notarial Ecuatoriano y sus reformas ha generado problemas vinculados en la ubicación del notario en la administración pública así se colige de la resolución del Consejo de la Judicatura 078- (2016) que coloca a percibir al notario su remuneración salarial en base a las tasas obtenidas por la protocolización de los documentos expuestos ante él. Esta situación ha creado incertidumbre en cuanto a la naturaleza jurídica de los notarios si son considerados servidores públicos o fedatarios independientes.
- El Consejo de la Judicatura como órgano encargado de administrar el funcionamiento de las notarías en materia de remuneración del personal ascenso, concurso e incluso el destino de las tasas recaudadas producto de las actividades desarrolladas dentro de las notarías debe de tener en consideración la naturaleza sociológica, jurídica y los elementos característicos de la función notarial a la

hora de emitir determinadas resoluciones en procura de no afectar el posicionamiento de los notarios dentro de la administración pública.

- De las disposiciones emanadas por la Constitución del Ecuador(2008), y demás leyes que rigen la materia podemos observar que las funciones que cumple el notario están alineadas con la definición de servidor público plenamente establecida en la Carta Magna del Ecuador.
- Se amerita la pronta revisión y reforma de la Resolución 078-(2016) emitida por el Consejo de la Judicatura a fin de aclarar la situación del notario dentro administración pública.

RECOMENDACIONES

Realizar una reforma de la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura 078-(2016) mediante la cual se fija el esquema de remuneración salarial del notario y lo excluye de ser considerado un servidor público de acuerdo al establecido en los preceptos de carácter legal.

BIBLIOGRAFIA

- Aljila, N. (2013). *Necesidad de Reformar el Cdigo Organico de la Funcion Judicial y art. 5 de la Ley Notarial del Ecuador, Acorde a los dispuesto en el articulo 25 literal A) de la Ley Organica de Servicio Publico* . Universidad Nacional de Loja .
- Alvarado, V. (30 de 08 de 2013). *Opini3n sobre la Figura del Fedatario*. Obtenido de [http://www.taiia.gob.sv/portal/page/portal/TAIIA/Temas/Coloquios/Tab_Col_2013/OPINI%D3N%20SOBRE%20LA%20FIGURA%20DEL%20FEDATARIO%20\(2\).pdf](http://www.taiia.gob.sv/portal/page/portal/TAIIA/Temas/Coloquios/Tab_Col_2013/OPINI%D3N%20SOBRE%20LA%20FIGURA%20DEL%20FEDATARIO%20(2).pdf).
- Arias, C. (30 de 08 de 2007). *Naturaleza del Notario Publico es ¿funcionario Publico o no?* Obtenido de http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/29_chavarraarias.pdf.
- Asamblea Nacional. (28 de octubre de 1966). *Ley de Registro*. Quito: Registro Oficial 150.
- Asamblea Nacional. (24 de junio 2005). *C3digo Civil* . Quito: Registro Oficial Suplemento 46.
- Asamblea Nacional, C3digo Org3nico de la Funci3n Judicial. (02 de 09 de 2009). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf.
- Asamblea Nacional, Constitucion del Ecuador. (30 de 08 de 2008). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Asamblea Nacional, Ley Org3nica de Servicio Publico. (30 de 08 de 2010). Obtenido de <http://www.cpccs.gob.ec/docs/normativaDocs/889549.pdf>.
- Astudillo, M. (2009). *Derecho Registral de Bienes: Principios, evoluci3n e importancia*. Cuenca: Universidad del Azuay; Facultad de Ciencias Jur3dicas; trabajo de titulaci3n previo a la obtenci3n del t3tulo de doctor en jurisprudencia y abogado de los tribunales de la Rep3blica.
- Bolivar, S. (2014). *La fe p3blica del notario en la legislaci3n Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*.

- Carral, L. (2005). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Editorial Porrúa.
- Carral, L. (2007). *Derecho Notarial y Registral*. Mexico DF: Porrúa.
- Castro, A. (04 de 09 de 2011). *Análisis a los requisitos para desempeñar el cargo de notario en la ley notarial y su problemática*. Quito: Universidad de las Américas.
- Codigo Organico de la Funcion Judicial . (12 de 02 de 2009). Obtenido de <http://www.eltelegrafo.com.ec/images/eltelegrafo/banners/2013/28-08-13-Codigo-Organico-Funcion-Judicial.pdf>
- Colegio del Notariado Latinoamericano. (2010). Derecho Registral Formal. *Revista del Notariado Latinoamericano*, 11.
- Consejo de la Judicatura. (04 de 09 de 2016). *Resolucion N°078-2016*. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/informacion/resoluciones/resolucion_escj2015.php.
- Cornejo, A. (2000). *Derecho Registral*. Buenos Aires: Astrea.
- Elandt, R. (1997). La definición de tasas. Algunas precisiones acerca de su correcta e incorrecta utilización. *Salud Pública de México*, 1-6.
- Espanés, M. d. (1994). *Sistema Registral Inmobiliario Argentina – Paraguay*. Buenos Aires: BBAA.
- García, J. (1999). *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Tomo I*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gonzales, G. (2013). *Los Derechos Reales y su inscripción Registral*. Lima: Normas Legales.
- Gonzalez, G. (2011). *Derecho Registral*. Lima: Normas Legales.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2013). *El servidor público*. Univeridad Nacional Autónoma de México.
- Lacruz, J., & Sancho, F. (2001). *Derecho Inmobiliario Registral*. . Madrid: Editorial Sykinson. .
- Martín, P. (1998). *Introducción al Derecho Registral*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Moisset, L. (2004). *Publicidad Registral*. Lima: Palestra Editores.

- Montes, A. (1986). *Introducción al Derecho Inmobiliario Registral*. . España: Editorial Librería General.
- Moya, C. (2015). *EL ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD REGISTRAL A LAS ORDENES JUDICIALES EN EL REGISTRO MERCANTIL*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Trabajo de titulación de la Maestría en Derecho Notarial y Registral.
- Muñoz, N. (2003). *Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Novena Edición*. Guatemala: Infoconsult Editores.
- Murrieta, A. (10 de 09 de 2012). *El notario Ecuatoriano en el sistema Internacional del Notariado*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid.
- Orbe, H. (1997). *Derecho Registral Contemporáneo*. Guayaquil: Pudeleco Editores.
- Pereyra, G. (2014). *Programa Educativo Licenciatura en Inteligencia de Mercados*. Universidad Autónoma del Estado Hidalgo.
- Prada, J. (1994). Los sistemas notariales anglosajon y latinos. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1-19.
- Proaño, D. (2009). *Deberes y Atribuciones de los Notarios en Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad de las Américas.
- Reina, G. D. (2013). *Principios Registrales*. Buenos Aires: Versalles.
- Rios, J. (2005). *La Práctica del Derecho Notarial. Sexta Edición*. Mc Graw-Hill. México: Mc Graw-Hill.
- Sanz, A. (1998). *Instituciones de Derecho Hipotecario*. Madrid: Instituto Editorial Meus.
- Solano, M. (2002). *Instituciones del Derecho Registral Inmobiliario*. Madrid: Aranzadi.
- Terry, M. y. (2002). *Comentarios a la Ley Hipotecaria*. Madrid: Civitas.
- Vasquez, B. (31 de 08 de 2012). *El Empleado Publico dentro del Marco Jurídico Ecuatoriano*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/873/1/a82.pdf>.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre:

Cédula Nº:

Profesión:

Dirección:

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos					
Pertenecia					
Secuencia					
Premisa					
Profundidad					
Coherencia					
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios					
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados					
Objetividad					
Universalidad					
Moralidad social					

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

.....

Fecha:

Firma _____ CI:

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. **Janina Peña Bravo** con C.C: **0913781613** autora del trabajo de titulación: “La Naturaleza Jurídica del Notario como Servidor Público en el Ecuador” Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 de mayo del 2018

f. _____

Nombre: Ab. Janina Peña Bravo

C.C: 0913781613

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Naturaleza Jurídica del Notario como Servidor Público en el Ecuador.		
AUTOR(ES):	JANINA CLEOPATRA PEÑA BRAVO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. Ab. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de mayo del 2018	No. DE PÁGINAS:	56 paginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Funcionario, Derecho		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Notario Público, Remuneración, Constitución, Consejo de la Judicatura, Derecho Notarial y Registral		

RESUMEN:

La Función Notarial en estos últimos años en el Ecuador ha sufrido grandes cambios, algunos productos del nuevo régimen jurídico implementado desde la aprobación del nuevo texto Constitucional. Esta realidad ha desencadenado una modificación relacionada al órgano supervisor de las Notarías y por ende los notarios que como lo dispone la Carta Fundamental del Ecuador le otorga al Consejo de la Judicatura la capacidad de administrar, supervisar he incluso la de emitir resoluciones, que establece de forma enfática que la remuneración salarial del Notario proviene de los ingresos por el cobro de tasas por la protocolización de los documentos expuestos ante él. Esta situación entra en franca confrontación con lo dispuesto en la Constitución del Ecuador que a su vez establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios. Es por ello que el objetivo que se busca en esta investigación gira en torno a determinar con fundamento doctrinal, legal y jurisprudencial la verdadera naturaleza del notario público en el Ecuador; por lo anterior se aplicó la investigación cualitativa, bajo el diseño del estudio de caso. Además se implementaron técnicas de recolección de datos cualitativos y cuantitativos. Se logró determinar la necesidad de elementos para que el notario sea considerado un servidor público y que no existe en el país independencia absoluta de la función notarial, así como tampoco una relación directa de dependencia con el Estado.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0984913690	E-mail: janyangeles1@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry	
	Teléfono: 0991521298	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	